

RADICADO: 2016-00027-98

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 24 de febrero de 2021, a las 5 p.m., quedó debidamente ejecutoriado el auto anterior, de fecha 18 del presente mes, por medio del cual se disponía obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, con respecto al confirmar la decisión de este despacho y en relación al no acceder a la solicitud de perdida automática de competencia. No fue objeto de recurso o pronunciamiento alguno.

Armenia Q, Febrero 26 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, Uno de Marzo de Dos Mil Veintiuno

Procede el despacho mediante la presente providencia a resolver las OBJECIONES formuladas por la señora LUZ STELLA LOPEZ ECHEVERRI, a través de su apoderado judicial, en contra de los INVENTARIOS Y AVALÚOS presentados por el señor JOSE FERNANDO RODRIGUEZ LONDOÑO, a través de su apoderado judicial.

ACTUACIÓN PROCESAL:

A través de memorial, de fecha 28 de mayo de 2018, la señora LUZ STELLA LOPEZ ECHEVERRI, por intermedio de apoderado judicial, presenta solicitud para Liquidación de la Sociedad Conyugal de bienes en contra del señor JOSE FERNANDO RODRIGUEZ LONDOÑO. Admitiéndose dicho trámite mediante auto, de fecha 30 de mayo del mismo año, disponiéndose dar el trámite consagrado en el Art. 523 del Código General del Proceso, ordenándose notificar a la parte demandada y realizar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.

La parte actora allega las publicaciones ordenadas el día 17 de septiembre del año 2018, pero sin solicitar su remisión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; en virtud a lo anterior el despacho mediante auto, de fecha 20 del mismo mes, dispone requerir a dicha parte para su realización así como adelantar las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada.

El día 01 de octubre de 2018 comparece la parte demandada, señor JOSE FERNANDO RODRIGUEZ LONDOÑO, a notificarse personalmente del presente trámite, contestando la demanda en forma extemporánea, y solicitando Amparo de Pobreza; en virtud a lo anterior el despacho mediante auto, de fecha 18 de octubre de 2018, concede dicho Amparo y designa profesional del derecho para dicho fin, sin que la designada compareciere para ello.

A través de escrito de fecha 19 de octubre de 2018 la parte demandante solicita la inclusión del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, realizándose ello y poniéndose en conocimiento mediante auto de fecha 30 de octubre del mismo año.

Mediante auto, de fecha 15 de enero de 2019, se designa nueva profesional del derecho, para representar a la parte demandada en Amparo de Pobreza, sin que la misma igualmente aceptare dicha designación; por lo que mediante auto, de fecha 4 de febrero del mismo año, se designa nuevo profesional quien igualmente no acepta dicha designación, por lo que mediante auto de fecha 25 de febrero del citado año se designa otro profesional quien se excusa de aceptar. Designándose mediante auto, de fecha 20 de marzo de 2019, nueva profesional quien aporta documentación demostrando su no aceptación; en virtud a lo anterior el despacho mediante auto, de fecha 16 de mayo del mismo año designa al abogado Edison Villamil Londoño, quien mediante memorial de fecha 30 de julio del citado año, acepta dicha designación.

A través de auto, de fecha 13 de agosto de 2019, se fija, para el día 26 del mismo mes, la realización de la Audiencia de Inventarios y Avalúos; acto procesal que se llevó cabo con la intervención de los apoderados judiciales de las partes y con presencia de la parte demandada, señor José Fernando Rodríguez Londoño. Diligencia en la cual se presenta objeciones a los inventarios y avalúos presentados por la parte demandada; por lo que el despacho decreta la práctica de peritaje, para ser presentado por la parte demandada a más tardar 5 días antes a la fecha señalada para continuar la audiencia, recepción de testimonios e interrogatorio de parte, para ser realizado a la señora Luz Stella López Echeverri, y fijándose para el día 12 de noviembre de 2019 la continuación de dicha audiencia. Decretándose mediante auto, de fecha 26 de agosto de 2019, y como prueba documental oficiar al Administrador del Edificio Sebring, a fin de que se certificara quien pagaba la administración del Apartamento 201 ubicado en dicho edificio.

El día 7 de noviembre de 2019 la parte demandada, través de su apoderado judicial, solicita aplazar la audiencia programada para el día 12 de noviembre del mismo año; ello en virtud a no haber sido posible la realización del dictamen pericial. Audiencia que no fue posible realizar en virtud a permiso otorgado por el Tribunal Superior a la titular del despacho. Negándose la petición de presentación del dictamen, por haber vencido el término de presentación del mismo, mediante auto de fecha 22 de noviembre, providencia en la cual se fija para el día 17 de febrero de 2020, para la continuación de la audiencia. En atención a lo anterior la parte demandada, a través de su apoderado judicial, interpone recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra dicho auto.

Mediante providencia 28 de enero de 2020 se dispone No reponer la providencia calendada 22 de noviembre de 2019, y No conceder la apelación formulada por no existir negación de prueba alguna. En virtud a lo anterior dicha parte presenta recurso de reposición, y en subsidio queja, por la negación del recurso de apelación. Disponiéndose por auto, de fecha 12 de febrero de 2020, No Reponer y Acceder a la expedición de copias para el trámite del Recurso de Queja, enviándose oportunamente las copias respectivas ante el Tribunal Superior del Distrito - Sala Civil Familia Laboral. Declarándose por el superior,

mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2020, indebida la denegación del recurso de apelación interpuesto por la demandada, admitiendo el recurso.

A través de providencia, de fecha 19 de junio de 2020, la sala Unitaria Civil Familia Laboral, del Tribunal Superior de Armenia Q, revoca el auto proferido por este despacho, de fecha 22 de noviembre de 2019, ordenando proceder nuevamente al estudio de la solicitud elevada por el señor José Fernando Rodríguez Londoño, con respecto a que la señora Luz Stella López Echeverri autorizara el ingreso del perito para la práctica de la prueba pericial, (Providencia que no obra copia en el expediente haber sido notificada oportunamente y expediente que solo fue devuelto al despacho el día 1° de septiembre de 2020).

Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, proferidos por la Presidencia Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, estableciéndose algunas excepciones y adoptando medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID 19, reactivándose los mismos a partir del día 1° de julio del año avante, a través del Acuerdo PSCJA20-11567 del 05 de junio de 2020 proferido por La Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Por auto, de fecha 27 de julio de 2020, se decide la objeción a los inventarios y avalúos, declarando probada la objeción formulada por el apoderado judicial de la señora Luz Stella López Echeverri, aprobando los inventarios y avalúos. Providencia proferida, se repite, sin tener en cuenta lo dispuesto por el superior mediante providencia 19 de junio de 2020, pues no se notificó oportunamente dicha providencia y el expediente solo se allegó el 1° de septiembre del mismo año.

El día 31 de julio de 2020 el apoderado judicial de la parte demandada, señor José Fernando Rodríguez Londoño, allega memorial mediante el cual solicita la perdida automática de competencia por parte de este despacho, solicitando la nulidad de la providencia de fecha 27 de julio del mismo año e interponiendo recurso de apelación contra la misma providencia.

Mediante auto, de fecha 14 de septiembre de 2020, se ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, en providencia de fecha 19 de junio del mismo año, dejando sin efecto la actuación adelantada, con posterioridad a la concesión del recurso de apelación. Ordenando a la parte actora facilitar el ingreso del perito para la práctica de la prueba pericial, conforme a lo dispuesto por el superior, agregando que al tener en cuenta lo dispuesto por el superior no era necesario el trámite de nulidad a la providencia que resolvía la objeción, negando la perdida de competencia solicitada, y ampliando por 6 meses más el termino para proferir sentencia de fondo. Interponiendo, por la parte demandada, recurso de reposición y en subsidio apelación, el día 18 de septiembre de 2020, contra la negativa de pérdida de competencia. Solicitando así mismo aclaración y/o adición con respecto al requerimiento realizado a la parte actora, aclarándose ello mediante providencia de fecha 8 de octubre del mismo año.

El día 16 de octubre de 2020 se allega, a través del correo electrónico, memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, manifestando la disponibilidad para el ingreso del perito. Requiriendo el despacho mediante auto, de fecha 3 de noviembre del mismo año, a la parte solicitante para proceder a realizar el peritazgo.

Mediante auto, de fecha, 3 de noviembre de 2020, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, señor José Fernando Rodríguez Londoño, disponiendo no reponer para revocar la providencia, de fecha 14 de septiembre de 2020, que no accedió a la solicitud de pérdida automática de competencia y concediendo, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición. Expediente que es enviado el día 19 de noviembre del mismo año.

El día 18 de diciembre de 2020 se allega, a través del correo electrónico, memorial, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, allegando la prueba pericial. Dictamen del cual se corre traslado, conforme a lo señalado por el Art. 228 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 22 de enero de 2021, sin que se presentare objeción alguna.

Mediante auto, de fecha 18 de febrero de 2021, se ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior al confirmar la providencia, de fecha 3 de noviembre de 2020, mediante la cual no se accede a la solicitud de pérdida automática de competencia.

CONSIDERACIONES

Señala el Art. 501, en su numeral 2°, inciso 2° y 3° del Código General del Proceso, lo siguiente:

"En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente. En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes..."
(Resaltado fuera de texto).

Por su parte el Numeral 3° de la misma norma establece:

"Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenara la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, termino durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral” (Resaltado fuera de texto).

INVENTARIOS PRESENTADOS

En dicha diligencia las partes relacionan los siguientes activos:

- La parte demandante, señora Luz Stella López Echeverri, a través de su apoderado judicial presenta, como partida única, Cuota Parte, equivalente al 50%, del local 28 del Edificio Maicao Real, con un avalúo de \$7.920.000, sin pasivo alguno.

- Por su parte el demandado, señor José Fernando Rodríguez Londoño, igualmente a través de su apoderado judicial presenta como activos los Derechos reales derivados de la posesión que la señora López Echeverri ejerce sobre el Apto 201, segundo piso, del Edificio Sebring, posesión avaluada en \$150.000.000.00; compensación que la demandante, Luz Stella López Echeverri, adeuda a la sociedad conyugal en relación a la venta de una cuota parte Ad- valorem equivalente al 50%, vinculado al local No. 28 del Edificio Real, avaluado en \$10.000.000.00; usufructo que la demandante ostenta sobre una cuota Ad-valorem del 50% vinculado al mismo local antes citado, con avalúo de \$10.000.000.00.

Objetándose por la parte demandante, Luz Stella López Echeverri, los inventarios presentados por la parte demandada, José Fernando Rodríguez Londoño, quien a través de su apoderado judicial solicita al despacho no tenerla en cuenta pues se argumenta que no se está objetando por la parte contraria, sino que solo se hace un cuestionamiento a los inventarios presentados. Argumento este no aceptado por el despacho, en virtud de lo dispuesto por el Art. 501 del C.G.P., numeral 2°, inciso 4°, el cual establece que las objeciones al inventario tienen por objeto **que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas que se incluyan deudas o compensaciones debidas, siendo este el caso pues dicho apoderado solicita se excluyan unas partidas inventariadas, cumpliendo con ello el objeto de la objeción.**

OBJECIÓN FORMULADA

Se expresa por el apoderado judicial de la señora Luz Stella López Echeverri que en relación a los activos relacionados, por el apoderado judicial del señor José Fernando Rodríguez Londoño, lo siguiente:

- Con respecto a los derechos derivados de la posesión que la señora López Echeverri ejerce sobre el Apto 201, segundo piso, del Edificio Sebring, posesión avaluada en \$150.000.000.00.

Indica que no se allega documento alguno que demuestre la misma, es decir, no hay prueba sumaria que indique dicha posesión.

Frente a dichos argumentos solicita el apoderado del señor José Fernando Rodríguez Londoño se ordene un Dictamen pericial, a efectos de llevar a cabo el avalúo de la posesión denunciada, librar oficio a la Administración del Edificio, para que se indicara quien paga la administración de dicho inmueble y a cargo de quien está la misma, practicándose así mismo Inspección Judicial a dicho apartamento, con el fin de determinar las circunstancias de posesión inventariadas, decretar interrogatorio de parte para ser absuelto por la señora Luz Stella López Echeverri, a efectos de que declarara sobre la posesión mencionada, y solicitándose la recepción de testimonios, a la Doctora Luz Elena Hurtado y el Portero del Edificio.

En virtud a lo anterior el despacho decreta la prueba pericial, para ser presentada la misma por la parte solicitante, es decir, José Fernando Rodríguez Londoño, debiendo ser presentado a más tardar 5 días antes a la fecha en que se realizare la continuación de la misma audiencia, señalada para el día 12 de noviembre de 2019. Decretándose así mismo la prueba testimonial e interrogatorio de parte solicitados, y librar oficio al Edificio Sebring.

- Con respecto a la compensación que la demandante, Luz Stella López Echeverri, adeuda a la sociedad conyugal, referente a la venta de una cuota parte ad-Valorem equivalente al 50% vinculado al local No. 28 del Edificio Real, avaluado en \$10.000.000.oo.

Indica no darse dicha compensación por cuanto el inmueble referido fue vendido por la señora López Echeverri dentro de la vigencia de la sociedad conyugal.

- Con respecto al usufructo que la demandante ostenta sobre una cuota Ad-valorem del 50% vinculado al mismo local antes citado, con avalúo de \$10.000.000.oo.

Indica que no se hace claridad puesto que se trata del derecho al uso del inmueble a disfrutarlo, pero no se habla en ningún momento de un valor asignado a dicho usufructo, agregándose que el mismo inmueble está en cabeza del señor José Fernando Rodríguez Londoño como copropietario de su hijo, Julián Rodríguez López.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS REQUERIDAS

Frente a las objeciones formuladas, por la parte demandante, y analizadas en conjunto las pruebas, conforme a los principios de la sana crítica, se tiene lo siguiente:

Con relación al avalúo pericial presentado se tiene que el perito evaluador realiza su labor sobre el predio ubicado en la calle 18 No. 14-54, apto 201 del Edificio Sebring, de la ciudad de Armenia, señalando como valor total del inmueble la suma de \$179.403.718,oo y agregando que la posesión "en caso de demostrarse que es superior a diez (10) años" tendría un

avalúo equivalente al 85% del avalúo comercial, es decir, equivalente a la suma de \$152.493.160,00.

En el interrogatorio de parte, la señora Luz Stella López Echeverri, manifiesta ser inquilina del Apartamento 201, segundo piso, del Edificio Sebring, e indicando estarlo ocupando, como arrendataria, desde **el mes de junio del año 1999, cancelando un canon de \$550.000.00, sin administración, manifestando, que quien ejerce actos de señor y dueño es la señora Beatriz Adriana López Echeverri, en calidad de propietaria del inmueble, indicando cancelar el arrendamiento a su señora madre, señora Fabiola Echeverri de López quien además es la madre de la propietaria, y la administración a la Doctora Elsa Milena Leyton, en calidad de Administradora de dicho edificio.** Indicándose haberse realizado inicialmente contrato de arrendamiento, y posterior a ello han sido prorrogas verbales, aportando documento en el cual la propietaria del inmueble no permitía el ingreso del perito, así como documentos donde se le autoriza para realizar arreglos o reparaciones al mismo y para que la represente con voz y voto en las reuniones a celebrarse en el edificio Sebring.

Los testigos señalados por la parte interesada no comparecieron.

En relación a lo manifestado por la Administradora del Edificio Sebring se indica por la misma que la persona que cancela la cuota de administración y manejo del Apartamento 201 lo es la señora Luz Stella López Echeverri, pero sin tener conocimiento si la misma es propietaria o arrendataria.

CASO CONCRETO

El señor José Fernando Rodríguez Londoño, a través de su apoderado judicial, presento como activos los Derechos reales derivados de la posesión que la señora López Echeverri ejerce sobre el Apto 201, segundo piso, del Edificio Sebring, posesión avaluada en \$150.000.000.00, y según el perito evaluador en \$152.493.160,00; compensación que la demandante, Luz Stella López Echeverri, adeuda a la sociedad conyugal en relación a la venta de una cuota parte Ad - valorem equivalente al 50%, vinculado al local No. 28 del Edificio Real, avaluado en \$10.000.000.00; usufructo que la demandante ostenta sobre una cuota Ad-valorem del 50% vinculado al mismo local antes citado, con avalúo de \$10.000.000.00. Inventarios y avalúos que fueron objetados por la señora López Echeverri, a través de su apoderado judicial.

Frente a las objeciones formuladas se tiene que con respecto a la mencionada posesión, ostentada por la señora López Echeverri, no logro la parte demandada, señor José Fernando Rodríguez Londoño, demostrar la misma pues de las pruebas solicitadas, para dicho fin, se tiene que con el trabajo pericial ello no se demuestra, pues solo se remite a indicar que *"en caso de demostrarse que es superior a diez (10) años, tendría un avalúo equivalente al 85% del avalúo comercial"*, es decir, equivalente a la suma de \$152.493.160,00; así mismo se pretendió demostrar dicha posesión con la certificación expedida por la Administradora del Edificio Sebring, sin que ello constituya plena prueba para demostrar dicha posesión, pues pese al indicarse por la misma ser la señora López

Echeverri quien cancela la administración de dicho inmueble, no se logró por la parte interesada demostrarla. Contrario a ello se tiene el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, señora Luz Stella López Echeverri, en donde la misma, aportando prueba documental, manifestó ser inquilina en dicho inmueble, pagando la renta del mismo, y teniendo poder otorgado por la propietaria, señora Adriana López Echeverri, para realizar arreglos al mismo y asistir con voz y voto a las asambleas de dicho edificio, sin que ello fuere desvirtuado por el apoderado judicial del señor José Fernando Rodríguez Londoño, quien tampoco TACHO DE FALSOS los DOCUMENTOS presentados por la señora LUZ Stella, en el interrogatorio de parte, y es por ello, que dichos documentos constituyen prueba plena de su contenido y certeza de quien los suscribió, además los testigos solicitados NO se hicieron presentes, manifestando el abogado del señor José Fernando, que NO asistirían a rendir testimonio. Es decir, NO obra prueba documental o testimonial en el proceso, que demuestre la POSESION RECLAMADA por el objetante, relacionada con el apartamento ubicado en el Edificio Sebring, segundo piso- 201- de la ciudad de Armenia, Q.

Con respecto a la POSESION, nuestra H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de mayo 23 de 2018, M.P. Luis Armando Tolosa, expreso

"...Los requisitos concurrentes para edificar la posesión como fuente para la adquisición del derecho de dominio son el elemento subjetivo (ANIMUS) y el elemento externo (corpus)

La presencia de estos componentes en quien se predica poseedor con ánimo de señor y dueño es, precisamente, el elemento que ideológicamente diferencia esta institución de otros títulos de tenencia que se asientan en el sistema jurídico, como el arrendamiento, el comodato, la anticresis y la retención entre otros.

Según la Sala de Casación Civil, el elemento subjetivo en la relación posesoria implica la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo el dominio ajeno; el siguiente el corpus, conduce a ocupar la cosa, lo que se traduce en su explotación económica.

Estos dos requisitos específicos, en particular el primero, cuya base sustancial la constituye el artículo 762 del Código Civil, son los que diferencian el instituto en cuestión de la mera tenencia, es decir, "...la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño..."

De igual forma se tiene que no se logró demostrar la compensación que la demandante, Luz Stella López Echeverri, adeuda a la sociedad conyugal, referente a la venta de una cuota parte ad-Valorem equivalente al 50% vinculado al local No. 28 del Edificio Real, avaluado en \$10.000.000.00, pues no se aportó prueba alguna sobre ello, y sin que se lograra desvirtuar lo afirmado por el apoderado de la López Echeverri en el sentido de haberse presentado dentro de la vigencia de la sociedad conyugal. Como tampoco se logró comprobar el usufructo, que la demandante ostenta sobre una cuota Ad-valorem del 50% vinculado al mismo local, pues no se desvirtuó lo señalado por la señora López Echeverri, a través de su apoderado judicial, en el sentido de que dicho inmueble está

en cabeza del señor José Fernando Rodríguez Londoño como copropietario de su hijo, Julián Rodríguez López.

Por lo anterior se declarará probada la objeción presentada por la parte demandante (objetante), a través de apoderado judicial, excluyéndose de los inventarios y avalúos los presentados por el señor José Fernando Rodríguez Londoño a través de su apoderado judicial, pues no se logró demostrar por el señor Rodríguez Londoño la posesión ejercida por la señora Luz Stella López Echeverri sobre el Apto 201, segundo piso del Edificio Sebring, como tampoco la compensación debida a la sociedad conyugal referente a la venta de una cuota parte ad-Valorem equivalente al 50% vinculado al local No. 28 del Edificio Real, y el usufructo que la demandante ostenta sobre una cuota Ad-Valorem del 50% vinculado al mismo local. Disponiéndose aprobar la diligencia de inventarios y avalúos de fecha 26 de agosto de 2019. No se condenará en costas, por no aparecer causadas en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia Quindío,

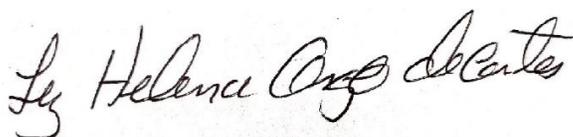
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA OBJECIÓN formulada, por el apoderado judicial de la señora LUZ STELLA LÓPEZ ECHEVERRI, a los INVENTARIOS Y AVALÚOS, presentados por el apoderado judicial del señor JOSE FERNANDO RODRIGUEZ LONDOÑO el 26 de agosto de 2019, conforme lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: APROBAR LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS, presentados el día 26 de agosto de 2019 por el apoderado judicial de la señora LUZ STELLA LÓPEZ ECHEVERRI, conforme a lo dicho en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NO CONDENAR en Costas, por no aparecer causadas en el expediente.

Notifíquese,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO</p> <p>Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.</p> <p>Nº 036 de hoy, 03 de Marzo de 2021.</p> <p>JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ Secretario</p> |
|--|